



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Bello Mendoza	Cecilio Polo Gonzalez , Nayibe Maria Guerrero De Escorcía	18/11/2021	Auto Niega - Seguir Adelante A La Ejecucion
08001418901420190065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Ivan Eduardo Rubiano Martinez	18/11/2021	Auto Decreta
08001418901420190005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Leonel Berrio Berrio, Luis Alfonso Renteria	18/11/2021	Auto Decreta
08001418901420190013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Heis Perez Marbello	Cristina Isabel Berrio Rodriguez	18/11/2021	Auto Decreta
08001418901420190000900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nopin Colombia Sas	Silta Ingenieria S.A.S	18/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Remberto Villarreal Gallardo	Katia Carrillo Fontalvo	18/11/2021	Auto Niega - Niega Reforma Demanda, Emplaza Y Decreta Medidas
08001400302320180067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Carmen Lecenia Villarreal De Angel	18/11/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

48d0f3bd-ec2d-4416-ae9c-d21b12df5564



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 119 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180105600	Procesos Ejecutivos	Colcapital Valores S.A.S	Yalenys Posada Agamez	18/11/2021	Auto Decreta
08001405302320190025300	Procesos Ejecutivos	Coocrediangulo	Fernelis Manuel Figueroa Osorio	18/11/2021	Auto Decreta
08001405302320190021700	Procesos Ejecutivos	Coopunidos Cooperativa Multiactiva Unidos	Katherin Yesenia Alzate Castro	18/11/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

48d0f3bd-ec2d-4416-ae9c-d21b12df5564



Barranquilla, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2019-00652-00.

Demandante: BANCO AGRARIO.

Demandado: IVAN RUBIANO MARTINEZ.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curador ad-litem designada Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.454.043, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor IVAN EDUARDO RUBIANO MARTINEZ, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 05 de abril del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 03 de agosto del 2021 decide requerir a la Dra. YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO, para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curadora en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Ahora bien, tal reconocimiento debe tener sustento demostrativo, por ello, previo a definir sobre la suma correspondiente, se requerirá a la profesional del derecho para que aporte prueba de los gastos incurridos, o en su defecto haga una estimación jurada de las erogaciones en que incurrió para definir en específico la solicitud, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese a la Dra **YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO**, identificada con la C.C. No. 1.101.454.043 de San Onofre, Sucre, portadora de la T.P. No. 318.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



Barranquilla, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2018-00673-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que al Curador ad-litem designado Dr. **JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.532.892 de Barranquilla, se notificó del mandamiento de pago de en representación de la señora **CARMEN LECENIA VILLAREAL DE ANGEL**, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 30 de junio del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 30 de junio del 2021 decide requerir al Dr. JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curadora en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Ahora bien, tal reconocimiento debe tener sustento demostrativo, por ello, el profesional del derecho realizó una estimación jurada de las erogaciones en que incurrió para definir en específico la solicitud, y por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese al Dr. **JOSE ORLAY VALENCIA OSPINA**, identificado con la C.C. No. 8.532.892 de Barranquilla, Atlántico, portador de la T.P. No. 129.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$350.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



Barranquilla, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2018-01056-00.

Demandante: COLCAPITAL VALORES.

Demandado: YALENYS MARIA POSADA AGAMEZ Y ELIAS JOSESANDOVAL CAMARGO.

#### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curadora ad-litem designada Dra. **YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.101.454.043 de San Onofre sucre, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor **ELIAS JOSE SANDOVAL CAMARGO**, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 19 de octubre del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

La Dra YERLEDIS TEHERAN solicita al despacho se fijen gastos de curadora, el Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*.”<sup>2</sup> énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese a la Dra. **YERLEDIS DEL CARMEN TEHERAN BERRIO**, identificada con la C.C. No. 1.101.454.043 de San Onofre Sucre, portadora de la T.P. No. 318.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy 19-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria



Barranquilla, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2019-00253-00.

Demandante: COOCREDIANGULO

Demandado: FERNELIS MANUEL FIGUEROA OSORIO

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que al Curador ad-litem designado Dr. **LUIS CARLOS COTES MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.763 de Valledupar, se notificó del mandamiento de pago de en representación de la señor **FERNELIS MANUEL FIGUEROA OSORIO**, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 15 de junio del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 22 de septiembre del 2020 decide requerir al Dr. **LUIS CARLOS COTES MARTINEZ** para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curadora en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> énfasis del Despacho.

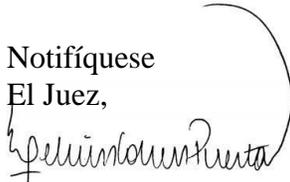
De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Por tanto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese al Dr. **LUIS CARLOS COTES MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. No. 77.186.763 de Valledupar, portador de la T.P. No. 262.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy 19-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



Barranquilla, 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 2019-00056-00.

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO

Demandado: LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ Y OTRO.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la Curadora ad-litem designada Dra. **MAUREN STELLA ROMERO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.011.388 de San Pedro Sucre, se notificó del mandamiento de pago de en representación del señor **LUIS ALFONSO RENTERIA HERNANDEZ**, presentando contestación a la demanda; acto seguido, en auto de fecha 30 de junio del 2021, se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución, y posteriormente presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos por concepto de su labor encomendada.

Este despacho en providencia del 30 de junio del 2021 decide requerir a la Dra. **MAUREN STELLA ROMERO HERNANDEZ** para que aportara prueba de los gastos o erogaciones incurridas para el desempeño del cargo de curadora en este proceso, o en su defecto, hiciera una manifestación jurada de las erogaciones necesarias e indispensables en que ha incurrido para atender su gestión profesional, con la prevención que no se trata de reconocimiento a título de honorarios por la gestión, sino de los gastos concretos en que ha incurrido.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional<sup>1</sup>

Tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del despacho encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “*A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia de C-083/14.



juicio se lleve a cabo".<sup>2</sup> énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Fíjese a la Dra. **MAUREN STELLA ROMERO HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.104.011.388 de San Pedro Sucre, portadora de la T.P. No. 227.058 del Consejo Superior de la Judicatura, como gastos de curaduría la suma de \$300.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Inclúyanse en la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese  
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente  
auto hoy 19-11-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaria

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).